

**FORMULA INDICACION AL PROYECTO
DE LEY QUE PERMITE LA
INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN
DIGITAL TERRESTRE (Boletín N°
6.190-19)**

SANTIAGO, marzo 08 de 2011.-

M E N S A J E N° 596-358

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL AL ARTÍCULO ÚNICO.-
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

1. Al artículo 12°:

a) Sustitúyase la letra c), por la siguiente:

"c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la cobertura y la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general para la formación de los niños, jóvenes y adultos."

b) Para agregar en el último inciso de la letra j), la siguiente frase final, pasando el punto final a ser una coma:

"excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe."

2. Al artículo 13° bis:

a) Elimínase, en el primer inciso, luego del primer punto seguido, la frase "Los subsidios podrán otorgarse para financiar el pago de los precios o tarifas que cobren los concesionarios de servicios intermedios a que se refiere el artículo 31° A."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "podrán" por la expresión "deberán" y la expresión "operadores" por la expresión "concesionarios".

3. En el artículo 16°:

a) Intercálese, en el inciso primero, entre la expresión "del" y la expresión "Consejo", la frase "de la Fiscalía Nacional Económica y"

b) Reemplázase, en el inciso tercero, entre las expresiones "instalaciones" y "hayan", la frase "de la concesión del

servicio intermedio respectivo" por la frase "necesarias para la transmisión".

c) Elimínase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "correspondan", la frase "respecto de la concesión de servicios intermedios, para cuya transferencia no resultará entonces necesaria una autorización previa de dicho organismo".

d) Reemplázase, en el inciso quinto, entre las expresiones "naturaleza" y "conforme", la frase "del servicio" por la frase "de las señales,".

4. En el artículo 22°:

a) Para reemplazar el artículo 22°, por el siguiente:

"Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa - cultural o comunitaria y su zona de cobertura, indicando si se trata de una concesión nacional, regional o local;

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, y

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen

las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros;

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo."

5.- En el artículo 27°:

a) Elimínese, en el inciso final, luego de la expresión "concesión", la frase "respectiva de servicio intermedio de telecomunicaciones para la transmisión de las señales" y luego de la expresión "terrestre" eliminase también la frase "a que se refiere el artículo 31° A".

AL SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO.-

6. Sustitúyese el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso cuarto del artículo 15° de la ley N° 18.838.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital. En particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15°, inciso final del artículo 16° y letra b) del N° 4 del artículo 33°, todos de la ley N° 18.838, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción que se otorgue directamente por el Consejo conforme con el inciso precedente, se entenderá como otorgada por concurso público."

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

ENA VON BAER JAHN
Ministra Secretaria
General de Gobierno